

Cinco. Solicitada la declaración de pobreza para interponer recurso contencioso-sindical dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto o a la publicación de la disposición que dé lugar al mismo, el plazo para interponer el recurso contencioso-sindical se contará a partir de la notificación al Abogado de la designación de oficio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Hasta tanto las disposiciones orgánicas y procesales regulen de forma específica la vía contencioso-sindical, los recursos de este carácter se acomodarán a las normas procesales contenidas en el presente Decreto.

Segunda.—De conformidad con lo establecido en el artículo cincuenta y tres de la Ley Sindical, un Estatuto jurídico especial regulará las garantías y recursos, incluidos los jurisdiccionales, de quienes constituyen el secretariado, así como el restante personal técnico, administrativo y subalterno al servicio de la Organización Sindical y de las Entidades Sindicales.

Tercera. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los recursos contencioso-sindicales interpuestos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, completada mediante la presente disposición.

Segunda.—Los procesos contencioso-sindicales incoados después de la entrada en vigor de este Decreto, se acomodarán a lo que se dispone en el mismo, pero el plazo para la interposición de los recursos referentes a actos dictados con anterioridad, se computará desde la fecha del acto y no desde la vigencia del presente Decreto.

Tercera.—No podrá interponerse recurso contencioso-sindical respecto de los actos dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Sindical de diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y uno, ni respecto de los que fueren reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 2078/1971, de 13 de agosto, por el que se extiende el campo de aplicación del Seguro Escolar a los alumnos que siguen las enseñanzas de Formación Profesional y aquellas otras que, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, se han de integrar en las enseñanzas de Formación Profesional.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho) que estableció el Seguro Escolar, dispone su aplicación, en la primera fase, a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y a las Escuelas Técnicas Superiores y, en su artículo segundo, autoriza al Gobierno para que, mediante Decreto, pueda extender el Seguro Escolar a otros grados de Enseñanza.

Las sucesivas extensiones del Seguro Escolar a alumnos de diversos niveles educativos, la experiencia recogida en su funcionamiento y la creciente importancia que el Estado viene reconociendo a las atenciones de justicia social a favor de los estudiantes, recogidas en los artículos ciento veinticinco y ciento veintinueve de la Ley General de Educación de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, aconsejan ahora la inclusión en el Seguro Escolar a los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y de aquellas otras Enseñanzas que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las de formación profesional, atendiendo así a las demandas de los interesados, formuladas a través de sus Centros respectivos, y elevadas a los órganos del Seguro Escolar, que han acogido favorablemente dichas peticiones.

Asimismo se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo ciento veintinueve de la Ley General de Educación de evitar la doble cobertura del régimen general de la Seguridad Social y del especial del Seguro Escolar, hasta tanto que por el Minis-

terio de Trabajo, en uso de la autorización que le confiere el referido artículo, la regule de una manera expresa.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos quedarán comprendidos en el campo del Seguro Escolar, creado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, los alumnos de las Escuelas de Formación Profesional, oficiales y privadas, y aquellas otras que de conformidad con lo establecido en la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa se han de integrar en las Enseñanzas de Formación Profesional.

Artículo segundo.—Los estudiantes a quienes afecta la extensión establecida en el artículo primero anterior, abonarán su cuota personal al formalizar su matrícula correspondiente al curso mil novecientos setenta y uno-mil novecientos setenta y dos, en la Secretaría del Centro correspondiente, que procederá a su liquidación a la Mutualidad del Seguro Escolar, en la forma que por la misma se determine.

Artículo tercero.—Los alumnos protegidos por la Seguridad Social por otra razón distinta de la de su condición de estudiantes, sólo podrán obtener del Seguro Escolar aquellas prestaciones o beneficios previstos en sus Estatutos y que no les conceda la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo cuarto.—Los alumnos a que se refiere el presente Decreto gozarán de los beneficios que concede el Seguro Escolar a partir de la fecha de la primera cotización, en la forma que establecen los Estatutos de once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres y en sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—El cincuenta por ciento de la cuota correspondiente a los nuevos afiliados cuyo importe será el actualmente establecido y cuyo cargo corresponde al Estado, en virtud de lo que dispone el artículo once de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, se hará efectivo con la aportación consignada en el XI Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2079/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria.

En el artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se prevé un Arancel especial para determinados derechos de los Notarios y Registradores devengados en relación con la concentración parcelaria, el cual será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo Informe del de Agricultura.

Por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis se aprobó el primer Arancel especial relativo a los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria. Los años de vigencia transcurridos acreditan el acierto de las pautas cardinales seguidas en la estructuración de dicho Arancel, en cuya confección se huyó, por dificultades prácticas, de criterios casuísticos, prefiriendo criterios más rígidos y generalizadores, a la vez que más simples, que sólo podían ser enjuiciados, por tanto, en sus resultados generales. El Arancel especial supuso una importante rebaja respecto de

los Aranceles ordinarios, la cual está justificada por la naturaleza del sujeto obligado, los fines de la concentración, la simplificación del trabajo en operaciones de análogo carácter que llegan en serie al Registro y las ventajas que, incluso para Notarios y Registradores, tiene siempre facilitar la inscripción.

El transcurso de los años hace evidente la necesidad de actualizar las cuantías de dicho Arancel, teniendo en cuenta los niveles actuales de los precios y retribuciones y de los gastos de todo tipo que pesan sobre las oficinas notarial y registral. Y a la vez interesa realizar algún reajuste de concepto aconsejado por la práctica o impuesto por los nuevos preceptos acogidos en la legislación de concentración parcelaria.

El Arancel especial sigue refiriéndose sólo a las operaciones en que Notarios y Registradores intervienen en funciones típicas de sus cargos, quedando íntegramente a salvo las justas retribuciones a que son acreedores por su colaboración en el seno de la Comisión Local de Concentración Parcelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Ministro de Agricultura, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos específicos de sus funciones respectivas, realizados a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria, para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo y de los derechos que sobre ellas recaen, se regularán según los adjuntos Aranceles especiales.

Artículo segundo.—El obligado al pago de los derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, es el Estado, que lo hará efectivo a través del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera.—El presente Arancel entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y deja a salvo lo prescrito en el artículo setenta y ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido aprobado por Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Segunda.—Las concentraciones parcelarias terminadas que en esa fecha hayan provocado algún asiento de presentación seguirán sujetas, en cuanto a los honorarios de los Registradores, al Arancel que se deroga.

Tercera.—Queda derogado el Decreto de veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia del Servicio de Concentración Parcelaria.

Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria

I. Arancel de los honorarios de los Registradores de la Propiedad

Número uno.—Por el asiento de presentación que comprenda hasta diez fincas, seis pesetas.

Por cada finca que exceda del número indicado, veinticinco céntimos.

Número dos.—Por el examen y consiguiente calificación de todo documento que comprenda hasta veinte folios, cuando se denegare o suspendiere su inscripción o anotación, sin tomar anotación preventiva de suspensión, cuarenta pesetas.

Por cada folio que exceda de veinte, cincuenta céntimos.

En ningún caso la cantidad total que se devengue con arreglo a este número excederá del cincuenta por ciento de lo que correspondería si se extendiese el asiento respectivo.

Número tres.—Por el conjunto de todas las inscripciones, anotaciones y notas, no comprendidas en el número cinco, que provoquen todos los títulos de las fincas de reemplazo resultantes de una misma concentración parcelaria, cualquiera que sea el número y naturaleza de los derechos que recaen sobre cada finca, se percibirán los honorarios que fija la siguiente escala:

Primero.—Hasta quinientas fincas, cien pesetas por cada finca.

Segundo.—Más de quinientas fincas, sin pasar de mil: por las primeras quinientas fincas, los honorarios del número anterior; por el exceso, cincuenta pesetas por finca.

Tercero.—Más de mil fincas, sin pasar de mil quinientas: por las primeras mil fincas, los honorarios que procedan conforme a los números anteriores, y por el exceso, treinta pesetas por finca.

Cuarto.—Más de mil quinientas fincas: por las primeras mil quinientas fincas, los honorarios que procedan conforme a los números anteriores, y por el exceso, veinticinco pesetas por finca.

No obstante, cuando se trate de asientos que se practiquen en virtud de acuerdos adoptados por los Organismos de Concentración Parcelaria con posterioridad al Acta de Reorganización de la Propiedad sin que hayan tenido su reflejo en ésta antes de la inscripción, se percibirán siempre cien pesetas por finca, sin que los honorarios puedan entonces exceder de los que a dichos asientos corresponderían de aplicar el Arancel ordinario.

Número cuatro.—Por la conversión en inscripción de la anotación tomada por defecto subsanable y por conversión en anotación preventiva de la suspensión de anotación por igual motivo, la mitad de los honorarios señalados para la finca.

Número cinco.—Las notas al margen del asiento de presentación, cuando en las mismas se comprendan hasta veinte fincas, devengarán tres pesetas.

Por cada finca que exceda del expresado número, cincuenta céntimos, no pudiendo exceder de veinte pesetas.

Iguales derechos devengarán las notas que se pongan al pie del título o documento principal.

Número seis.—En las relaciones certificadas previstas en el artículo veintidós de la Ley de Concentración Parcelaria (texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos), por cada finca a que se refiera la relación, veinticinco pesetas, sin que pueda incluirse en cuenta cantidad alguna por busca o cualquier concepto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El derecho de los Registradores a percibir los honorarios regulados por este Arancel, excluidos los del número seis, no será exigible hasta el día en que se practique el último asiento causado por los títulos presentados.

Segunda.—El Registrador expresará en los asientos y notas que los honorarios se han determinado conforme al presente Arancel, citando los números, pero sin especificar la cantidad.

Tercera.—Los honorarios de los Registradores, por razón de hipotecas especialmente constituidas en garantía del precio de tierras adjudicadas o por razón de transformaciones en regadío u otras obras o mejoras realizadas con ocasión de la concentración, se regularán por el Arancel ordinario, reducidos los de su número tres, cuando el titular de la hipoteca sea una Entidad pública, en un cincuenta por ciento, y sin que puedan duplicarse los conceptos a que se refieren los números uno y cinco del presente Arancel especial de los Registradores.

Cuarta.—Quedan excluidas del presente Arancel las certificaciones distintas de las referidas en el número seis del mismo, y las operaciones registrales a que se refieren el número tres del artículo cuarenta y uno, y disposición transitoria tercera de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Quinta.—Los Registradores de la Propiedad sólo satisfarán a la Mutualidad Benéfica de los Registradores de la Propiedad y su personal auxiliar:

a) Por cada asiento de presentación, una peseta.

b) Por cada finca inscrita, dos pesetas. No obstante, en los Registros servidos en propiedad por Registradores de cuarta clase, el importe por finca inscrita será de una peseta.

Sexta.—Por lo demás, rigen las disposiciones adicionales del Arancel ordinario, en cuanto fueren aplicables.

II. Arancel de los honorarios de los Notarios

Número uno.—Por la protocolización del acta de reorganización de la propiedad autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y examen previo de los documentos, el tipo regulador de los derechos del Notario será, en todo caso, quince pesetas folio, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo sesenta y tres del Reglamento Notarial, en ningún caso se podrá considerar como ingresos por folio cantidad superior a efectos de la percepción tributaria del Estado.

Número dos.—Por la expedición de las copias que deban servir de títulos a los participantes en la concentración con los testimonios contenidos en ellas, cuatro pesetas por hoja.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—El Notario no podrá incluir en la cuenta cantidad alguna en concepto de suplidos o cualquier otro no determinado en este Arancel especial, pero tendrá derecho a que el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural le suministre gratuitamente los impresos necesarios para las copias en los que se reproduzcan exactamente los particulares de cada finca.

Segunda.—El Notario detraerá de sus honorarios dos pesetas con veinte céntimos por folio protocolado, y la cantidad resultante se distribuirá de la siguiente manera:

El sesenta y cinco por ciento para la Mutualidad Notarial.
El veinticinco por ciento en sustitución de la retribución por folio protocolado a que tienen derecho los empleados de Notarías.

El cinco por ciento para la Mutualidad de Empleados de Notarías.

El cinco por ciento para el Colegio Notarial correspondiente.

Los folios protocolados a consecuencia de la Concentración Parcelaria quedarán exceptuados de todo otro cómputo a los efectos de los Estatutos de las Mutualidades Notarial y de Empleados de Notarías y del fondo general de los Colegios Notariales y Junta de Decanos.

Tercera.—Por lo demás, rigen las disposiciones generales de los Aranceles ordinarios.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2080/1971, de 23 de julio, por el que se fijan los contingentes de papel prensa de fabricación nacional e importado exentos del impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa».

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria, el Impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y uno —fecha de entrada en vigor del Decreto referido— y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre el veintiséis de marzo y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la cantidad de ciento siete mil setecientos ochenta toneladas métricas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos y para el mismo período se fija el contingente de papel prensa de importación en cincuenta y tres mil seiscientos setenta y una toneladas métricas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

DECRETO 2081/1971, de 23 de julio, sobre supresión escalonada del impuesto especial denominado «Canon Prensa».

El artículo doscientos ocho-dos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, facultó al Gobierno para acordar, cuando lo estimase conveniente, la reducción y la supresión, en su caso, del Canon de Compensación de Precios del Papel Prensa, regulado por el Decreto seiscientos veinticinco/mil novecientos sesenta, de treinta y uno de marzo, y por la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

El papel ha estado sometido a una tributación especial, puesto que, además del Impuesto anteriormente citado, ha estado gravado hasta época muy reciente por tipos especiales, superiores a los normales, en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Por Decreto dos mil trescientos cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de octubre, se redujo el tipo especial y transitorio que gravaba en el Impuesto mencionado las primeras ventas de papel, cartón y cartulina. Posteriormente el Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el Impuesto de Compensación de Precios de Papel Prensa, en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad por el Gobierno.

Las circunstancias actuales aconsejan hacer uso de la autorización concedida por la Ley de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro reduciendo escalonadamente el tipo que grava, por el Impuesto «Canon Prensa», las ventas de papel, cartón y cartoncillo de todas clases, hasta llegar a la supresión total del tributo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El tipo de gravamen del cinco por ciento que actualmente se aplica en el Impuesto de Compensación de Precios del Papel Prensa de fabricación nacional se reduce, escalonadamente en la siguiente forma: Se aplicará el tipo del cuatro por ciento a las ventas que de sus productos efectúen las fábricas nacionales productoras de papel, cartón y cartoncillo en sus diversas calidades, entre el uno de enero de mil novecientos setenta y dos y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos; el tipo de tres por ciento a las ventas que se efectúen entre el uno de enero de mil novecientos setenta y tres y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres; y el tipo del dos por ciento a las ventas que se efectúen entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y el del uno por ciento a las realizadas durante todo el año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y seis quedará suprimido el Impuesto para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE